--- Trelew,  de abril de 2009.-

--- **VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto a fojas 328 por la actora contra la resolución de fojas 327, memorial de agravios de fojas 330/333, y ----------

**CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** --La resolución apelada no hizo lugar a la liquidación presentada por la actora, con base en que en las distintas peticiones de cheques realizadas en forma previa no se formuló reserva respecto de intereses. ---------- Además, se sostuvo que la nueva liquidación contiene intereses sobre las sumas que arrojaron liquidaciones anteriores y que "la capitalización se produce sólo una vez y los intereses de una suma ya liquidada no pueden ser objeto de otra capitalización posterior". ---------- **II.-** La actora se agravió, en lo esencial, sosteniendo que cuando a fs. 308 solicitó se librara cheque, hizo expresa reserva de los intereses y que a fs. 309 se ordenó extender el giro y se tuvo presente la reserva formulada. ---------- Adujo que la prohibición del anatocismo contenida en el art. 623 C.C. no es absoluta en el sentido que resulte aplicable en forma indiscriminada a toda situación que aparezca una deuda por intereses produciendo a su vez intereses. ---------- Afirmó que la norma autoriza la capitalización de intereses en dos situaciones: 1) cuando exista pacto entre las partes o 2) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses. ---------- Expuso que los intereses devengados e independizados de su fuente se transforman en fuente dineraria autónoma devengatoria de réditos y ello no contraviene lo dispuesto por el art. 623 C.C., pues no existen razones que impidan calcular intereses de esa forma. ---------- Alegó que los codemandados fueron remisos en pagar el capital de condena en tiempo y forma, como tampoco pagaron las sumas liquidadas a fs. 108 y 109, de todo lo cual fueron oportuna y debidamente notificados. ---------- Expresó que la regla del art. 624 C.C. sólo rige para los pagos extrajudiciales y no es aplicable al pago del capital efectuado en una causa judicial en trámite sin haberse hecho reserva de los intereses. ---------- Transcribió jurisprudencia que favorecería su postura. ---------- **III.-** Le asiste razón a la apelante respecto al último agravio reseñado. Más allá de que a fs. 308 la ejecutante hizo reserva de reclamar por intereses, lo cierto es que no se requería realizar reserva alguna para habilitar eventuales reclamos de intereses. ---------- Ello es así en razón de que la prescripción del art. 624 C.C., que establece que los intereses se extinguen cuando se otorga recibo por el capital sin reserva alguna, es aplicable únicamente a deudas extrajudiciales (ésta Cámara, Sala "A", S.I.C. 110/07; Sala "B", S.I.C. 129/08; confr.: Casiello, "Código Civil...", dir. Bueres, ed. Hammurabi 1998, T II – A, pág. 496). ----------

--- Sin perjuicio de ello, fue correcta la desestimación de la liquidación efectuada por el ejecutante, en razón de que en la misma se calcularon réditos sobre los intereses, en contra lo dispuesto por el art. 623 C.C. ---------- En

materia civil, como en el caso, corresponde calcular intereses sobre las sumas correspondientes al capital de condena hasta el depósito efectuado por la ejecutada, o su pago, según sea el caso, mas no está permitido por la ley sumar a esos réditos otros intereses, sino en el caso que exista liquidación aprobada de los mismos e intimación desoída por el deudor (art. 623 C.C.), lo que no ocurrió en el caso. ---------- Es que si bien en autos existió liquidación aprobada, no se intimó a su pago, no bastando, ante la expresa letra de la ley en ese sentido, la notificación de la aprobación de la liquidación. En este sentido, la doctrina ha señalado que el art. 623 C.C. autoriza la capitalización de intereses en dos situaciones: cuando exista pacto entre las partes o cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor, por lo que dicho precepto impide la capitalización fuera de los supuestos contemplados (conf.: López Mesa, M. J:, "Código Civil Anotado", T. I, p. 757 – Lexis Nexis, 2008). ---------- **IV.-** En razón de que la actora resulta derrotada, se le impondrán las costas de Alzada (art. 69 C.P.C.C.). ----------

---

--- En consideración a la importancia y resultado obtenido por sus labores de Segunda Instancia y en razón al monto de la liquidación y al carácter con el que actuara, se regularán los honorarios del Dr. L. M. S. por el trabajo de Alzada, en la cantidad de $ 20 (arts. 6, 7, 14, 33 y concs. dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. que corresponda. ----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 608/608 vta.. ----------

--- Imponer las costas de Segunda Instancia a la actora. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. L. M. S. por el trabajo en la Alzada, en la cantidad de $ 20. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------